



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-336
28 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. El señor Jorge Humberto García, mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019, remitió con copia a esta Corporación, petición dirigida al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, solicitando copia autenticadas del proceso de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial con radicado 4100131100032014009300, petición que fue sometida a reparto para adelantar vigilancia judicial administrativa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Al referir el marco normativo de la vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación expedir decisión debidamente sustentada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

De acuerdo con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La norma trascrita fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa, la cual se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

Por lo anterior, analizado el escrito allegado por el solicitante, la petición de copias se está haciendo en la misma fecha que remitió el escrito a esta Corporación, por lo que no se denota mora judicial, al igual que el peticionario debe tener en cuenta las disposiciones que regulan la materia como lo reglamentado mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se actualizan los valores de arancel judicial en asuntos de familia, jurisdiccional de lo contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, para expedirse copias auténticas.

De otra parte, revisada la consulta de procesos en la Página Web de la Rama Judicial, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante oficio 2552, remitió el memorial del señor Jorge Humberto García al Tribunal Superior de Neiva, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en esa Corporación para desatar el recurso de apelación presentado con la sentencia de 26 de junio de 2019.

Ante este panorama, no se evidencia un actuar contrario a la administración de justicia y, por lo tanto, se concluye que la solicitud que hace el señor Jorge Humberto García Cardona no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se advierte mora por parte del Juzgado

Tercero de Familia de Neiva, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor Jorge Humberto García, contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jorge Humberto García, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la Jueza Tercera de Familia de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT